

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, abril 19 de 2024. A despacho de la Juez informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 7 de febrero de 2024, que ordenó el archivo del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada por auto del 23 de los mismos mes y año. La parte demandada guardó silencio.

El Despacho Comisorio librado para la entrega del inmueble ya fue devuelto, a petición del apoderado demandante, quien informó que el inmueble ya fue entregado por los demandados (memorial de fecha 28 febrero de 2024).

Para proveer lo pertinente

MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO	722
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARÍA IRMA JARAMILLO DE BAYER
DEMANDADOS:	FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ HERNÁN MARIO CORTÉS SANTACOLOMA NELLY BETANCURT DE RUBIO
RADICACIÓN:	170014003007-2022-00741-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde al despacho resolver sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de febrero del corriente año mediante el cual se dispuso el archivo del proceso.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda correspondió a este estrado judicial, la cual, luego de subsanadas las causales de inadmisión, fue admitida por auto del 3 de febrero de 2003.

Notificados los demandados del auto admisorio y vencido el término legal para contestación sin que lo hubiesen hecho, se dictó sentencia el día 03 de noviembre de 2023.

Por auto del 23 de noviembre del mismo año, se aprobó la liquidación de costas, y por auto del 30 de los mismos se ordenó librar comisorio para la entrega del inmueble, remitido el 01 de diciembre de 2023, a la Alcaldía de Manizales para su diligenciamiento.

Por auto del 07 de febrero hogaño, se ordenó el archivo del proceso, tomando en consideración que se encontraba vencido el término que establece el numeral 7 del art. 384 del C.G.P. para que la parte demandante presentara el ejecutivo a continuación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que se encuentra pendiente de la restitución efectiva del inmueble dado que los demandados no han querido entregar el inmueble y lo siguen ocupando, que la inspección de policía encargada de la diligencia de restitución, está por fijar el aviso para proceder a la diligencia de entrega del inmueble, que a dicha calenda EL INMUEBLE SIGUE OCUPADO POR LOS DEMANDADOS por lo que considera que es improcedente el archivo de las presentes diligencias.

Añade que por lo antes expuesto y en razón del derecho que le asiste a su representada para que se realice la RESTITUCIÓN EFECTIVA DEL INMUEBLE en el proceso de la referencia, SOLICITO SE REPONGA EL AUTO que en su aparte, ORDENA el ARCHIVO DEL PROCESO y por el contrario se continúe con el trámite del mismo hasta tanto se verifique la restitución del inmueble materia de este proceso y ahí si se proceda al archivo determinado.

IV. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial demandante, en síntesis, no está de acuerdo que se ordene el archivo del expediente sin haberse hecho entrega del inmueble ordenado restituir a la parte demandante.

Pues bien, la censura elevada por el recurrente no tiene vocación de éxito en la medida que se advierte una mala interpretación de las normas atinentes al caso concreto, pues el fundamento legal para la decisión cuestionada es en razón a que ya habían transcurrido los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó las costas, para que la parte demandante interpusiera el proceso ejecutivo a continuación en los precisos términos establecidos en el inciso 3 del numeral 7 del art. 384 del C.G.P.

En efecto, en el auto del 07 de febrero hogaño, se indicó que no existían actuaciones pendientes por parte del juzgado conforme lo señala el artículo 306 del CGP, y por ello se ordenó el archivo del expediente, y tal artículo hace referencia a la forma como se procede con la notificación a la parte demandada, una vez vencido el término de los 30 días siguiente a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior según el caso.

El hecho de que se ordene el archivo del expediente, no es óbice para que la parte demandante promueva el ejecutivo a continuación, ateniéndose a que la notificación se hará como lo dispone el artículo 306 del CGP.

Lo que si es cierto es que no puede esperarse hasta que se haga entrega del inmueble para ordenar el archivo o levantar las medidas cautelares si a ello hubiere lugar, como lo señala el inciso 3 del numeral 7 del art. 384 del C.G.P y así se procedió por parte del juzgado, tomando en consideración que la parte actora, no presentó la demanda ejecutiva a continuación, dentro del término allí establecido.

Resulta importante recordar lo preceptuado por el inciso 3 del numeral 7 del art. 384 del C.G.P., en cuyo contenido se establece: "Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior."

En tal norte, si el auto que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriado el 29 de noviembre de 2023, al 07 de febrero de 2024, ya se encontraba superado el término previsto en la norma indicada, por lo tanto, al no haberse presentado la demanda ejecutiva, se podía ordenar el archivo del expediente como en efecto se hizo, incluso se hubiesen levantado las medidas cautelares en caso de existir, sin que para ello sea necesario que se hubiese entregado o no el inmueble objeto del proceso a la parte demandante.

Sumado a lo anterior, el reparo del apoderado demandante va encaminado únicamente a que a dicha fecha no había sido entregado el inmueble a los demandantes, argumentos salen de contexto con las normas aplicadas al caso concreto, y por tanto no son válidos para tomar la decisión recurrida, además el mismo apoderado solicitó a la Inspección Cuarta de Policía de esta ciudad, la devolución del mismo por haberse ya entregado el inmueble tal como se observa en memorial de fecha 28 de febrero de 2024, razón mas que suficiente para no acceder a revocar la decisión de archivo de este expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de febrero de 2024, por lo dicho.

SEGUNDO: DEJAR en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la devolución del Despacho Comisorio 094, sin diligenciar.

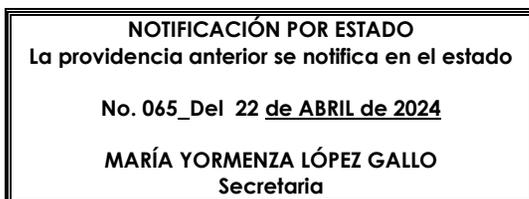
TERCERO: EJECUTORIADO este auto, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese,

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILO



Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdf241f11d53b0a822df8fe33bdf0feb281929dfcf2485b5fc197678998c925**

Documento generado en 19/04/2024 02:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>